



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00641-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE

DEMANDADO: ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Demandada, solicitó adición de la providencia proferida el 8 de junio de 2023, que resolvió la reposición contra el auto del 21 de abril de 2023 que aceptó desistimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente el Apoderado Judicial de la Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, mediante memorial que allegó el 27 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril de 2023 que aceptó el desistimiento en favor de la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO; sin embargo, al momento de decidir la reposición, se omitió resolver sobre la apelación interpuesta de manera subsidiaria, lo cual debía ser objeto de pronunciamiento.

Respecto de la adición de providencias judiciales, el artículo 287 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, por ser procedente se adicionará el auto del 8 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, en el sentido de que se rechazará por improcedente la apelación interpuesta de manera subsidiaria, toda vez que al ser este proceso un asunto de mínima cuantía, cuya pretensión para la vigencia 2022 no excedía el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple su conocimiento en única instancia, conforme lo señala el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Adicionar el auto proferido el 8 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió la reposición propuesta por la Parte Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA a través de su Apoderado Judicial, contra el auto que aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: No reponer el auto que aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, , toda vez que al ser este proceso un asunto de mínima cuantía, cuya pretensión para la vigencia 2022 no excedía el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple su conocimiento en única instancia, conforme lo señala el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e2916a0872ac4f86d2f115144b1c328d67cee84a2c00855f6932b89126218**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>